

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional, identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo señalado en la referida sentencia.

A n t e c e d e n t e s :

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y Ley Electoral del Estado de Zacatecas², respectivamente.
2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.³
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
4. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2017,

¹ En lo subsecuente Ley Orgánica.

² En adelante Ley Electoral.

³ En los subsecuente Constitución Local.

⁴ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

aprobó y emitió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales⁵ para el Proceso Electoral 2017-2018.

5. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarían para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación del poder legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
7. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución RCG/IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁶
9. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁷

⁵ En lo subsecuente Lineamientos.

⁶ En lo sucesivo Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo

⁷ En adelante Criterios.

Criterios que fueron modificados, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, en relación a los artículos 11 y 12 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,⁸ en las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,⁹ identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
11. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
12. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
13. Del treinta de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de las listas de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
14. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-030/VII/2018, aprobó el Manual para el

⁸ En adelante Tribunal de Justicia Electoral.

⁹ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

desarrollo de la sesión especial de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

15. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
16. El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales, realizaron los cómputos de la elección de Diputados e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral.
17. El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.
18. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018, aprobó la modificación en su parte conducente del considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como al punto cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.
19. El doce y trece de julio de dos mil dieciocho, inconformes con el Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral diversos Juicios de Nulidad Electoral y Juicios Ciudadanos, los cuales fueron registrados con los números de expedientes:

Expediente	Actor
TRIEZ-JDC-112/2018	Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos
TRIEZ-JDC-114/2018	Pedro Martínez Flores
TRIEZ-JDC-119/2018	Priscila Benítez Sánchez
TRIEZ-JDC-122/2018	José Dolores Hernández

	Escareño y Juan Ramón Salas Sanchez
TRIEZ-JDC-124/2018	Manuel Castro Romero
TRIEZ-JDC-135/2018	Ricardo Arteaga Anaya
TRIEZ-JNE-028/2018	Partido Verde Ecologista de México
TRIEZ-JNE-030/2018	MORENA

- 20.** El cuatro de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia dentro del expediente TRIEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIEZ-JDC-114/2018, TRIEZ-JDC-119/2018, TRIEZ-JDC-122/2018, TRIEZ-JDC-124/2018, TRIEZ-JDC-135/2018, TRIEZ-JNE-028/2018 y TRIEZ-JNE-030/2018, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, así como el cómputo estatal respectivo, efectuados por el Consejo General de Instituto Electoral, y modificó la asignación realizada por este órgano superior de dirección para revocar la diputación otorgada por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, otorgándosela al Partido MORENA.
- 21.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-098/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,¹⁰ y Juicios de Nulidad Electoral identificados con los números de expedientes TRIEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIEZ-JDC-114/2018, TRIEZJDC-119/2018, TRIEZ-JDC-122/2018, TRIEZ-JDC-124/2018, TRIEZ-JDC135/2018, TRIEZ-JNE-028/2018 y TRIEZ-JNE-030/2018, expidió la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido MORENA.
- 22.** Inconformes con la sentencia señalada en el antecedente veinte de este Acuerdo, diversos ciudadanos y el Partido MORENA promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,¹¹ Juicios Ciudadanos y Juicio de Revisión

¹⁰ En adelante Juicio Ciudadano.

¹¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

Constitucional, los cuales fueron identificados con los siguientes números de expedientes:

Expediente	Actor
SM-JDC-707/2018	Ma. Edelmira Hernández Perea
SM-JDC-708/2018	Pedro Martínez Flores
SM-JDC-709/2018	Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos
SM-JDC-710/2018	Ricardo Arteaga Anaya
SM-JDC-711/2018	Manuel Castro Romero
SM-JDC-712/2018	José Dolores Hernández Escareño y Juan Ramón Salas Sánchez
SM-JRC-233/2018	MORENA

23. El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712 y SM-JRC-233/2018, la cual fue notificada a este órgano superior de dirección mediante correo electrónico, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de

¹²En adelante Constitución Federal.

los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹³ 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁴, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus

¹³ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

¹⁴ En lo sucesivo Instituto Electoral.

decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Octavo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Noveno.- Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo.- Que de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los

asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo primero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen; la elección local ordinaria para elegir a los Diputados y Ayuntamientos.

Décimo segundo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez, asignar regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

Décimo tercero.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y

otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo cuarto.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo sexto.- Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo séptimo.- Que los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, establecen que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos, los integrantes de la última fórmula, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo octavo.- Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal

¹⁵ En adelante Ley General de Partidos.

correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidaturas propietarias y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Electoral, la asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen las candidaturas en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas previstas por la Constitución Local y la Ley Electoral. La asignación de diputaciones con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales, las diputaciones que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

Décimo noveno.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Local, para la asignación de Diputaciones de representación proporcional, se prevé lo siguiente:

“... ”

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.”

Vigésimo.- Que el artículo 20 de los Criterios establece que si una vez efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

Vigésimo primero.- Que el veinte de abril de este año, este órgano superior de dirección mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VI/2018, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Asimismo, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018, verificó el cumplimiento al principio de alternancia entre los géneros y cuota joven en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: MORENA, y del Pueblo, en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional así como la aprobación de las modificaciones del anexo de la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018.

Vigésimo segundo.- Que el primero de julio del presente año tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Vigésimo tercero.- Que el cuatro de julio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales, realizaron los cómputos de la elección de Diputados.

Asimismo, el ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

De igual forma, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018 aprobó la modificación en su parte conducente del considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como al punto cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

El doce y trece de julio del año en curso, diversos ciudadanos y el Partido MORENA, interpusieron ante el Tribunal de Justicia Electoral diversos Juicios de Nulidad Electoral y Juicios Ciudadanos en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018.

El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional electoral local emitió sentencia en los juicios ciudadanos y el juicio de nulidad electoral identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la referida sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-098/VII/2018, expidió la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido MORENA.

Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral diversos ciudadanos y el Partido MORENA interpusieron Juicios Ciudadanos y Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional Monterrey.

3. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Vigésimo cuarto.- Que la Sala Regional Monterrey, al resolver los Juicios Ciudadanos y el Juicio de Revisión constitucional identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018 , SM-JDC-709/2018 , SM-JDC-710/2018 , SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018 determinó en la parte conducente de los puntos 7.3.1 “Determinación de la votación estatal emitida (25, párrafo I, fracción I, Ley Electoral Local)”, 7.3.2 “Aplicación de fórmula de proporcionalidad”, 7.3.3 “Integración paritaria del Congreso del Estado de Zacatecas”, 7.4 “Integración del Congreso del Estado de Zacatecas” así como en los Apartados “8. EFECTOS DE LA SENTENCIA” y “9. RESOLUTIVOS”, lo siguiente:

“ ...

7.3.1 Determinación de la votación estatal emitida (25, párrafo I, fracción I, Ley Electoral Local

...

Ejercicio de asignación de diputaciones por representación proporcional por esta Sala Regional Monterrey

En principio, debe precisarse que la fracción IV del artículo 25 de la Ley Electoral Local señala que se determinará el número de diputados que corresponde a cada partido político por el principio de representación proporcional con base en sus porcentajes de votación, para establecer si existe o no subrepresentación.

Verificación de subrepresentación			
Partido político	Votación obtenida	% respecto a la VEE (691,900)	Verificación subrepresentación (-8%)
PAN	92,932	13.43%	5.43%
PRI	189,695	27.42%	19.42%
PRD	44,941	6.50%	0.00%
PT	51,942	7.51%	0.00%

PVEM	49,710	7.18%	0.00%
PANAL	32,737	4.73%	0.00%
MORENA	203,647	29.43%	21.43%

Así, como se adelantó en el ejercicio hipotético del apartado anterior, se tiene que:

- El PAN requiere un porcentaje de por lo menos 5.43 de representación.
- El PRI requiere un porcentaje de por lo menos 19.42
- MORENA requiere un porcentaje de por lo menos 21.43

Al respecto, debe tenerse en consideración que cada diputación equivale a **3.333%** del Congreso del estado, teniendo en cuenta que se integra por treinta legisladores.

Ahora, los partidos en cuestión, obtuvieron diversos triunfos en mayoría relativa a saber, MORENA obtuvo cuatro diputaciones, el PRI obtuvo seis, y el PAN una.

En tal caso, su representación en el Congreso y los porcentajes de subrepresentación hasta el momento se deben medir de la siguiente forma:

Representation de partidos en el Congreso			
Partido	DIP MR	% REP	% REP mínimo
PAN	1	3.333	5.43%
PRI	6	19.99	19.42%
MORENA	4	13.332	21.43%

De lo anterior, se advierte que PAN y MORENA se encuentran subrepresentados, por lo cual, en términos del artículo 25, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, deberá de otorgárseles las diputaciones necesarias para ubicarlos dentro de su base mínima.

Ejercicio de compensación por subrepresentación					
Partido	DIP MR	% REP	% REP mínimo	DIP	% ajustado
PAN	1	3.333	5.43%	1	6.66
MORENA	4	13.332	21.43%	3	23.33

Ahora bien, debe determinarse el valor de cada diputación para hacer la resta de votos correspondientes, para lo cual, debe determinarse su equivalencia en votos.

Así, al no existir una fórmula determinada contemplada en la ley, es razonable determinar

que para calcular el valor de cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación se debe hacer la división de la **votación estatal emitida**, que es la tomada en consideración para efectos de otorgar representación, entre el número de posiciones que corresponden al Congreso:

Cálculo de valor por diputación otorgada en compensación						
Partido	VEE / #DIP.	Cociente	DIP	Votacion obtenida	Costo	Resto
PAN	691,900	23,063	1	92,932	23,063	69,869
MORENA	30		3	203,647	69,190	134,457
Total:			4			

Después del corrimiento de ese mecanismo, se observa que se asignaron tres diputaciones a MORENA y una al PAN.

Al otorgarse dichas asignaciones, conforme a la legislación estatal, se garantiza la representación mínima dentro de los márgenes constitucionales.

Quedando **ocho** diputaciones por distribuir.

Conforme el segundo párrafo de la fracción IV, se tiene que una vez que se lleve a cabo la distribución de diputaciones por subrepresentación, se procederá a ajustar la votación, asignándose las restantes a los partidos políticos con derecho a ello, esto a través de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura prevista en la fracción V, compuesta por cociente natural y resto mayor.

7.3.2 Aplicación de fórmula de proporcionalidad

...

Conforme la votación obtenida por las coaliciones y partidos en lo individual, se determina que esta es la votación que se debe deducir:

Votación por partido en distritos ganadores (PAN, PRD, MC)			
Distrito	PAN	PRD	Movimiento Ciudadano
Villanueva XI	3,326	6,592	1,218
Jalpa XIII	11,955	1,695	1,938

Tlaltenango de Sanchez Roman XIV	13,536	2,333	544
Rio Grande XVI	4,179	6,882	586
Total:	32,996	17,502	4,286

Votación por partido en distritos ganadores (PT, MORENA, PES)			
Distrito	PT	MORENA	PES
Zacatecas I	2,207	20,373	848
Zacatecas II	1,722	15,001	737
Guadalupe III	2,221	17,575	743
Guadalupe IV	3,128	17,728	745
Fresnillo V	4,539	16,178	741
Fresnillo VI	3,229	16,159	834
Fresnillo VII	2,824	11,412	584
Juan Aldama XVIII	3,711	11,127	423
Total:	23,581	125,553	5,655

Votación por partido en distritos ganadores (PRI)	
Distrito	PRI
Ojocaliente VIII	13,927
Loreto IX	10,053
Jerez X	10,515
Villa de Cos XII	14,857
Pinos XV	19,457
Sombrerete XVII	9,826
Total:	78,635

Se debe de restar la votación que obtuvieron en cada uno de los distritos conforme lo siguiente:

Votación por deducir	
Partido	Votación
PAN	32,996
PRI	78,635
PRD	17,502
PT	23,581
PVEM	0
PANAL	0
MORENA	125,553
Total:	278,267

Ahora, debe proceder a hacerse el ajuste de la votación para calcular el cociente.

Ajuste de la votación				
Partido	Votación	MR	Sub	TOTAL
PAN	92,932	32,996	23,063	36,873
PRI	189,695	78,635	0	111,060
PRD	44,941	17,502	0	27,439
PT	51,942	23,581	0	28,361
PVEM	49,710	0	0	49,710
PANAL	32,737	0	0	32,737
MORENA	203,647	125,553	69,190	8,904
Total:	665,604	278,267	92,253	295,084

Ahora, la votación ajustada debe dividirse entre el número de diputaciones pendientes por asignar:

$$\begin{array}{r}
 \text{Votación depurada} \quad 295,084 \\
 \text{(entre) Diputaciones por asignar} \quad 8 \\
 \hline
 \text{Cociente} \quad 36,885
 \end{array}$$

A continuación, se procederá a verificar el número de asignaciones que por cociente le correspondería a cada partido.

Ejercicio de asignacion por cociente natural					
Partido	Votacion	Cociente	Votacion/Cociente	Diputaciones asignadas por cociente	Resto
PAN	36,873	36,885	0.9996532	0	36,873
PRI	111,060	36,885	3.0109427	3	404
PRD	27,439	36,885	0.7438975	0	27,439
PT	28,361	36,885	0.7688938	0	28,361
PVEM	49,710	36,885	1.3476856	1	12,825
PANAL	32,737	36,885	0.8875313	0	32,737
MORENA	8,904	36,885	0.2413959	0	8,904
Total:	295,084			4	147,542

Así, quedan cuatro diputaciones por repartir, para lo cual, se aplicará el procedimiento de restos mayores.

Asignación por resto mayor		
Partido	Resto	DIP RP
PAN	36,873	1
PANAL	32,737	1
PT	28,361	1
PRD	27,439	1
PVEM	12,825	0
MORENA	8,904	0
PRI	404	0
Total:		4

Así, de las asignaciones les corresponderían a los partidos con los mayores restos, es decir, al PAN, PANAL, PT y PRD.

Con ello se agotaría la distribución de diputaciones.

Ahora bien, es necesario verificar si no existe sobre o sub representación sobre alguno de los partidos políticos correspondientes.

Verificación de sobre y sub representación						
Partido	% Votación	MR	RP	total	8	-8
PAN	13.43%	1	2	9.999	21.43%	5.43%
PRI	27.42%	6	3	29.999	35.42%	19.42%
PRD	6.50%	2	1	9.999	14.50%	0.00%
PT	7.51%	2	1	9.999	15.51%	0.00%
PVEM	7.18%	0	1	3.333	15.18%	0.00%
PANAL	4.73%	0	1	3.333	12.73%	0.00%
MORENA	29.43%	4	3	23.331	37.43%	21.43%
Total:		15	12			

Así, se advierte que ninguno de los partidos políticos se ubica fuera de los umbrales de representación constitucionales.

Ahora bien, una vez definido el número de diputaciones que corresponden a cada partido político, debe definirse a las personas que las ocuparán.

7.3.3 Integración paritaria del Congreso del estado de Zacatecas

El artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que en este caso se traduce en maximizar los derechos político-electorales de las mujeres para acceder y ejercer efectivamente cargos políticos.

Por este motivo, las disposiciones normativas que garantizan la paridad de género en la integración de órganos legislativos, deben ser aplicadas en la medida en que privilegian la finalidad de la paridad, compensando el déficit de representación de las mujeres en éstos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades no debemos interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo son los colectivos sociales históricamente excluidos, por lo que la igualdad puede potenciarse a través de acciones afirmativas que beneficien al género sub-representado.

Consecuentemente, la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, si al llevarse a cabo la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la

autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de auto-organización de los partidos políticos.

De esta forma, ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el efecto de definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normatividad aplicable; ello, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional que, ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos locales, como es el caso del Estado de Zacatecas, dicho ajuste por razón de género debe realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos.

Consecuentemente, esta Sala Regional ha sostenido que el ajuste de paridad debe realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomado en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello para el efecto de armonizar los principios enunciados con antelación que deber tutelarse en la asignación de cargo de principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, únicamente cuando se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, y de resultar necesario, deben llevarse a cabo los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano legislativo. Ello, porque la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atiende ciertas fases, las cuales, en el caso concreto están establecidas en el artículo 25 de la ley electoral local. Esto es, conforme al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidatos, iniciando con la asignación de diputaciones por ese principio para solventar la sub-representación de los partidos que se encuentran en ese estado, continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, observar la integración paritaria del órgano legislativo, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr las fases y procedimientos de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular.

Este es un criterio objetivo que toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, la

cual tiene implícita el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio, y si bien ese orden puede ser alterado, deberá existir una causa que así lo justifique: en el caso, esta causa es el ajuste por género.

En congruencia con lo establecido, el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- i. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.*
- ii. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones.*

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- iii. En la sustitución por compensación de sub-representación debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.*

En este sentido, la aplicación de la medida afirmativa resulta armónica las fases de asignación contempladas por el legislador y es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior, apoyada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional procede a verificar si la integración del Congreso del Estado de Zacatecas resulta paritaria, para lo cual, debe tomarse en consideración la integración de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como el ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

Las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa son las siguientes:

Integración del Congreso por principio de mayoría relativa		
Distrito	Propietario (a)	Nombre del Suplente
Zacatecas I	Mónica Borrego Estrada	Blanca Margarita Flor De María Inguanzo Trujillo
Zacatecas II	Francisco Javier Calzada Vázquez	Julio Cruz Hernández
Guadalupe III	José Dolores Hernández Escareño	Erik Humberto Hernández Escareño
Guadalupe IV	Alma Gloria Dávila Luevano	Magda Collazo Fuentes
Fresnillo V	Héctor Adrian Menchaca Medrano	Ricardo Alfredo Ríos Robledo

<i>Fresnillo VI</i>	<i>Raúl Ulloa Guzmán</i>	<i>Gustavo Torres Herrera</i>
<i>Fresnillo VII</i>	<i>Omar Carrera Pérez</i>	<i>Roberto Carlos Gutiérrez Arroyo</i>
<i>Ojocaliente VIII</i>	<i>Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval</i>	<i>Samuel López Amaya</i>
<i>Loreto IX</i>	<i>Carolina Dávila Ramírez</i>	<i>Perla Mariana Esparza Guzmán</i>
<i>Jerez X</i>	<i>Luis Alexandro Esparza Olivares</i>	<i>Eric Marcos Ortega Valdez</i>
<i>Villanueva XI</i>	<i>Eduardo Rodríguez Ferrer</i>	<i>Calixto Reyna Lopez De Nava</i>
<i>Villa De Cos XII</i>	<i>José Ma. González Nava</i>	<i>Rigoberto López Martínez</i>
<i>Jalpa XIII</i>	<i>Edgar Viramontes Cárdenas</i>	<i>Edgar Medina Flores</i>
<i>Tlaltenango De Sanchez Roman XIV</i>	<i>José Guadalupe Correa Valdez</i>	<i>Luis Magallanes Salinas</i>
<i>Pinos XV</i>	<i>Ma. Isabel Trujillo Meza</i>	<i>Lilia Hernández Duron</i>
<i>Río Grande XVI</i>	<i>José Juan Mendoza Maldonado</i>	<i>Gaspar Varela Alcalá</i>
<i>Sombrerete XVII</i>	<i>Karla Dejanira Valdez Espinoza</i>	<i>Martha Saemy Josefina Lazalde Sarellano</i>
<i>Juan Aldama XVIII</i>	<i>Armando Perales Gándara</i>	<i>Antero Jr. González Frayre</i>

Por otro lado, se tiene que a cada partido político le corresponde el siguiente número de diputación por el principio de representación proporcional

Diputaciones de RP por partido	
Partido	RP
PAN	2
PRI	3
PRD	1
PT	1
PVEM	1
PANAL	1
MORENA	3

En este tenor, se procederá a asignar en el orden de la lista, sin perder de vista la asignación de la cuota migrante:

Integración preliminar del Congreso por el principio de representación proporcional		
Partido	Propietario (a)	suplente
PAN	<i>Pedro Martínez Flores</i>	<i>Guillermo Flores Suarez Del Real</i>
PAN	<i>Emma Lisset López Murillo</i>	<i>Gabriela Páez Chairez</i>
PRI	<i>Manuel Castro Romero</i>	<i>Erick Fabián Muñoz Román</i>
PRI	<i>Perla Guadalupe Martínez Delgado</i>	<i>Lluvia Cristal Aguayo Carrillo</i>

PRI	Lizbeth Ana María Márquez Álvarez (migrante)	Sara Treto Carlos
PRD	Ma. Edelmira Hernández Perea	Mónica Leticia Flores Mendoza
PT	Juan Ramón Salas Sánchez	
PVEM	Susana Rodríguez Márquez	Otilia Carolina Varela Argüeyes
PANAL	Soralla Bañuelos de la Torre	Aida Ruiz Flores Delgadillo
MORENA	Verónica del Carmen Díaz Robles	Roxana del Refugio Muñoz González
MORENA	Jesús Padilla Estrada	Alberto Alonso Leyva Barragán
MORENA	Felipe de Jesús Delgado de La Torre (migrante)	Armando Juárez González

Respecto a la candidatura postulada por el PT, debe señalarse que el candidato suplente de la fórmula postulada en la lista de RP Juan Ramón Salas Sánchez, pasa a ocupar el lugar del propietario en razón de que este fue electo como diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, en distinta fórmula con Erik Humberto Hernández Escareño, por lo que se surte una imposibilidad de ocupar el cargo por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 30/2010 de la Sala Superior, cuyo rubro es: CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FORMULA DE REPRESENTACION PRORPOCIONAL DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)

De lo anterior se advierte que, siguiendo el orden natural del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la integración del Congreso del Estado de Zacatecas arroja los siguientes resultados:

Integración preliminar del Congreso por principio y género		
Principio	Género	
	Masculino	Femenino
Mayoría relativa	13	5
Representación proporcional	5	7
Total	18	12

Conforme se evidencia, los resultados electorales de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y la asignación de curules conforme a las listas de representación

proporcional registradas por los partidos, arrojan como resultado un integración por género del Congreso del Estado de Zacatecas, de **dieciocho hombres y doce mujeres**.

A partir de ello, es que se corrobora la necesidad de aplicar medidas reparadoras a efecto de arribar a la paridad, lo cual se logra concretamente modificando la asignación realizada a favor de tres hombres para incluir en su lugar a tres mujeres, y así alcanzar **la integración paritaria de quince hombres y quince mujeres**, lo que se muestra enseguida en orden de afectación:

Candidaturas masculinas que se ajustarán por paridad				
Partido	Diputaciones	Género	Propietario/Suplente	Candidatura
PT	1	H	Propietario	Juan Ramón Salas Sánchez
		H	Suplente	
PRI	1	H	Propietario	Manuel Castro Romero
		H	Suplente	Erick Fabián Muñoz Román
PAN	1	H	Propietario	Pedro Martínez Flores
		H	Suplente	Guillermo Flores Suarez del Real
Total	3			

Para la fase de compensación, como primera etapa en la asignación de representación proporcional, la sustitución debe recaer al candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el porcentaje más bajo de la votación válida emitida, y cuando la sustitución recaiga en un partido que reciba dos o más en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

Por tanto, se precisa que las candidaturas del género masculino en las que inciden los ajustes son las correspondientes al PT, en la fase de resto mayor, al PRI, en su candidato asignado por cociente natural y al PAN en la fase de compensación, al ser el partido con el menor porcentaje de votación válida. Lo anterior, aun cuando en la fase de compensación MORENA obtuvo una diputación, ya que en este caso cuenta con la mayor votación válida emitida.

Las curules otorgadas por ajuste de género corresponderán a las siguientes candidatas:

Ajustes finales por paridad de género				
Partido	Diputaciones	Género	Propietaria/Suplente	Candidatura
PT	1	M	Propietaria	Gabriela Evangelina Pinedo Morales
		M	Suplente	Gabriela del Muro García
PRI	1	M	Propietaria	Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa
		M	Suplente	Sandra Luna Navejas
PAN	1	M	Propietaria	Maricela Navarro Robles
		M	Suplente	Fidencia Robles Acevedo
Total	3			

Así, con los tres ajustes llevados a cabo, se advierte que la integración del Congreso resulta paritaria en los siguientes términos:

Integración final del Congreso por principio y género		
Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	13	5
Representación proporcional	2	10
Total	15	15

...

7.4. Integración del Congreso del Estado de Zacatecas

Conformación total del Congreso del Estado de Zacatecas

Conforme a lo expresado las candidaturas que integrarán la próxima legislatura que será paritaria, son las siguientes:

Integración Final del Congreso del Estado de Zacatecas				
Distrito	Partido /Coalición	Género	Fórmula	Candidatura
Zacatecas I	"Juntos Haremos Historia"	M	Propietaria	Mónica Borrego Estrada
			Suplente	Blanca Margarita Flor de María Inguanzo Trujillo
Zacatecas II	"Juntos Haremos Historia"	H	Propietario	Francisco Javier Calzada Vazquez
			Suplente	Julio Cruz Hernández
Guadalupe III	"Juntos Haremos Historia"	H	Propietario	José Dolores Hernández Escareño
			Suplente	Erik Humberto Hernández Escareño
Guadalupe IV	"Juntos Haremos Historia"	M	Propietaria	Alma Gloria Dávila Luevano
			Suplente	Magda Collazo Fuentes
Fresnillo V	"Juntos Haremos Historia"	H	Propietario	Héctor Adrián Menchaca Medrano
			Suplente	Ricardo Alfredo Ríos Robledo
Fresnillo VI	"Juntos Haremos Historia"	H	Propietario	Raúl Ulloa Guzmán
			Suplente	Gustavo Torres Herrera
Fresnillo VII	"Juntos Haremos Historia"	H	Propietario	Omar Carrera Pérez
			Suplente	Roberto Carlos Gutiérrez Arroyo
Ojocaliente VIII	PRI	H	Propietario	Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval
			Suplente	Samuel López Amaya
Loreto IX	PRI	M	Propietaria	Carolina Dávila Ramírez
			Suplente	Perla Mariana Esparza Guzmán
Jerez X	PRI	H	Propietario	Luis Alexandro Esparza Olivares
			Suplente	Eric Marcos Ortega Valdez
Villanueva XI	"Por México al Frente"	H	Propietario	Eduardo Rodríguez Herrera
			Suplente	Calixto Reyna Lopez De Nava
Villa De Cos XII	PRI	H	Propietario	José Ma. González Nava
			Suplente	Rigoberto López Martínez

Jalpa XIII	"Por México al Frente"	H	Propietario	Edgar Viramontes Cardenas
			Suplente	Edgar Medina Flores
Tlaltenango De Sanchez Roman XIV	"Por México al Frente"	H	Propietario	José Guadalupe Correa Valdez
			Suplente	Luis Magallanes Salinas
Pinos XV	PRI	M	Propietaria	Ma. Isabel Trujillo Meza
			Suplente	Lilia Hernández Duron
Río Grande XVI	"Por México al Frente"	H	Propietario	José Juan Mendoza Maldonado
			Suplente	Gaspar Varela Alcalá
Sombrerete XVII	PRI	M	Propietaria	Karla Dejanira Valdez Espinoza
			Suplente	Martha Saemy Josefina Lazalde Sarellano
Juan Aldama XVIII	"Juntos Haremos Historia"	H	Propietario	Armando Perales Gandara
			Suplente	Antero Jr González Frayre
Plurinominal	PAN	M	Propietaria	Emma Lisset López Murillo
			Suplente	Gabriela Páez Chaires
Plurinominal	PAN	M	Propietaria	Maricela Navarro Robles
			Suplente	Fidencia De Robles Acevedo
Plurinominal	PRI	M	Propietaria	Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa
			Suplente	Sandra Luna Navejas
Plurinominal	PRI	M	Propietaria	Perla Guadalupe Martínez Delgado
			Suplente	Lluvia Cristal Aguayo Carrillo
Plurinominal	PRI	M	Propietaria	Lizbeth Ana María Márquez Alvarez
			Suplente	Sara Treto Carlos
Plurinominal	PRD	M	Propietaria	Ma. Edelmira Hernández Pérez
			Suplente	Mónica Leticia Flores Mendoza
Plurinominal	PT	M	Propietaria	Gabriela Evangelina Pinedo Morales
			Suplente	Gabriela del Muro García
Plurinominal	PVEM	M	Propietaria	Susana Rodríguez Márquez
			Suplente	Otilia Carolina Varela Argüelles
Plurinominal	PNA	M	Propietaria	Soralla Bañuelos de la Torre
			Suplente	Aida Ruiz Flores Delgadillo
Plurinominal	MORENA	M	Propietaria	Verónica del Carmen Díaz Robles
			Suplente	Roxana del Refugio Muños Gonzalez
Plurinominal	MORENA	H	Propietario	Jesús Padilla Estrada
			Suplente	Alberto Alonso Leyva Barragán
Plurinominal	MORENA	H	Propietario	Felipe de Jesús Delgado de la Torre
			Suplente	Armando Juárez González

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo expuesto, los efectos de la sentencia son los siguientes:

1. Se revoca la resolución impugnada

2. En plenitud de jurisdicción **se revoca** el acuerdo de asignación ACG-IEEZ-091/VII/2018, su acuerdo modificatorio ACG-IEEZ-093/VII/2018 y se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos

indicados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas que expida en favor de las personas señaladas en el apartado 7.4 las constancias de asignación correspondientes.

Al respecto, se le otorga al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas un plazo de 3 días para entregar las constancias correspondientes y hecho lo anterior, deberá informarlo en un plazo de veinticuatro horas a esta Sala Regional, para lo cual, se le ordena remitir copia certificada de las constancias correspondientes.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

9. RESOLUTIVOS

...

TERCERO. Se **revoca** la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, dictada en los juicios TRIJEZ-JDC-112/2018 y sus acumulado TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, todos del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas.

CUARTO. En **plenitud de jurisdicción se revoca** el acuerdo de asignación ACG-IEEZ-091/VII/2018, su acuerdo modificatorio ACG-IEEZ093/VII/2018 y se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Zacatecas, para quedar en los términos indicados en este fallo.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito, la Sala Regional Monterrey en plenitud de Jurisdicción revocó la sentencia del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral en los Juicios Ciudadanos y Juicios de Nulidad Electoral identificados con los número de expedientes TRIJEZ-JDC-112/2018 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, y los Acuerdos ACG-IEEZ-091/VII/2018 y ACG-IEEZ-093/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral; y en plenitud de jurisdicción realizó la

asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Zacatecas, ordenando a este Consejo General que expidiera las respectivas constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

4. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Vigésimo quinto.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la parte conducente de los Apartados “8. EFECTOS DE LA SENTENCIA” y “9. RESOLUTIVOS”, de la resolución recaída a los Juicios Ciudadanos y Juicio de Revisión Constitucional identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, en los términos siguientes:

En los resolutivos tercero, cuarto y quinto de la referida resolución, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral, en los Juicios Ciudadanos y Juicios de Nulidad Electoral identificados con los número de expedientes TRIJEZ-JDC-112/2018 y sus acumulado TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, y los Acuerdos ACG-IEEZ-091/VII/2018 y ACG-IEEZ-093/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Zacatecas y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral que expida y entregue las constancias de asignación respectivas.

En consecuencia, este Consejo General en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral federal expide las constancias de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a las y los ciudadanos siguientes:

Principio	Partido	Género	Propietario/ Suplente	Nombre
Plurinominal	PAN	M	Propietaria	Emma Lisset López Murillo
			Suplente	Gabriela Páez Chairez
Plurinominal	PAN	M	Propietaria	Maricela Navarro de Robles
			Suplente	Fidencia de Robles Acevedo
Plurinominal	PRI	M	Propietaria	Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa
			Suplente	Sandra Luna Navejas
Plurinominal	PRI	M	Propietaria	Perla Guadalupe Martínez Delgado
			Suplente	Lluvia Cristal Aguayo Carrillo
Plurinominal	PRI	M	Propietaria	Lizbeth Ana María Márquez Álvarez
			Suplente	Sara Treto Carlos
Plurinominal	PRD	M	Propietaria	Ma. Edelmira Hernández Perea
			Suplente	Mónica Leticia Flores Mendoza
Plurinominal	PT	M	Propietaria	Gabriela Evangelina Pinedo Morales
			Suplente	Gabriela del Muro García
Plurinominal	PVEM	M	Propietaria	Susana Rodríguez Márquez
			Suplente	Otilia Carolina Varela Argüelles
Plurinominal	PNA	M	Propietaria	Soralla Bañuelos de la Torre
			Suplente	Aida Ruiz Flores Delgadillo
Plurinominal	MORENA	M	Propietaria	Verónica del Carmen Díaz Robles
			Suplente	Roxana del Refugio Muñoz González
Plurinominal	MORENA	H	Propietario	Jesús Padilla Estrada
			Suplente	Alberto Alonso Leyva Barragán
Plurinominal	MORENA	H	Propietario	Felipe de Jesús Delgado de la Torre
		H	Suplente	Armando Juárez González

Por tanto, se dejan sin efectos las constancias de asignación que en su momento se otorgaron a diversas ciudadanas y ciudadanos mediante Acuerdos ACG-IEEZ-091/VII/2018, ACG-IEEZ-093/VII/2018 y ACG-IEEZ-098/VII/2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 35, fracción II 41, Base I, segundo párrafo, fracción V, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 21, párrafo primero, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), fracción III inciso y), 16, 17, 24, 25, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 140, numerales 1 y 2, 141, 144, fracción III, inciso b), 147, 148, 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica; 8, 18 de los Lineamientos; 20 de los Criterios y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional, identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS

ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional, identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo señalado en los Considerandos Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que fueron expedidas a las ciudadanas y a los ciudadanos, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-091/VII/2018, ACG-IEEZ-093/VII/2018 y ACG-IEEZ-098/VII/2018.

TERCERO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral expidan a cada Diputado y Diputada por el principio de representación proporcional la constancia de asignación correspondiente, de conformidad con lo señalado en los considerandos Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Legislatura del Estado de Zacatecas, este Acuerdo para los efectos legales conducentes.

QUINTO Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey, este Acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx. para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo

Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Secretario Ejecutivo